CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 4053-2010 - 20 de septiembre de 2012

Santiago, veinte de septiembre de dos mil doce.

Vistos:

En estos autos ingreso Corte N° 4053-2010, caratulados "Mira Fernández, Patricio y otro con Ilustre Municipalidad de Viña del Mar", sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia del Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar, se acogió la demanda ordenándose a la Municipalidad dar cumplimiento a su obligación contractual de recepcionar en forma definitiva las obras contratadas y la condena a pagar a título de daño emergente la suma de $3.300.000 (tres millones trescientos mil pesos) correspondiente al último estado de pago; la suma de $28.000.000 (veintiocho millones de pesos) por remuneraciones de Héctor Andrade Soto; la suma de $3.400.000(tres millones cuatrocientos mil pesos) por costos financieros por renovación de boletas bancarias; la suma de $400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) por la eliminación de la empresa del Registro de Obras Mayores del Ministerio de Obras Pública y la suma de $300.000.000(trescientos millones de pesos) por gastos de ejecución de las obras contratadas, desestimándola en cuanto al lucro cesante y negando lugar, asimismo, a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual de Patricio Mira Fernández y a la demanda reconvencional deducida por la Municipalidad, estableciendo además que cada parte pagará sus costas.

Apelada que fuera esta decisión, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la revocó y rechazó la demanda en cuanto por ella se concedía la indemnización de perjuicios por concepto de remuneraciones de Héctor Andrade Soto, confirmándola, en lo demás apelado, con declaración que se reduce a $150.000.000 (ciento cincuenta millones pesos) el monto que se deberá pagar por la eliminación del Registro de Obras Mayores del Ministerio de Obras Públicas y que las sumas ordenadas pagar por concepto de indemnización se deberán con intereses para operaciones no reajustables desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Contra esta última sentencia, el demandante dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo y la demandada recurso de casación en el fondo, para cuyo conocimiento, una vez declarados admisibles, se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

En cuanto al recurso de casación en la forma del demandante:

Primero: Que el recurso de nulidad formal invoca en primer término el vicio contemplado en

el artículo 768 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 número 6º del mismo Código.

Al respecto señala que el fallo recurrido, al confirmar la sentencia de primer grado, carece de consideraciones respecto de los intereses y reajustes con que fueron solicitadas las indemnizaciones, cuestión respecto de la cual debió emitir un pronunciamiento y no lo hizo desmejorando de esta forma su situación patrimonial ya que la indemnización debe ser completa.

Segundo: Que el siguiente capítulo de casación en la forma se funda en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, ahora en relación con el artículo 170 N° 5 del citado Código, reprochándole al fallo la falta de consideraciones respecto de la decisión de disminuir el monto de una de las partidas indemnizatorias -los perjuicios derivados de la eliminación del Registro de Obras Mayores y Consultores del M.O.P.-,al rebajar lo que había sido obtenido por este concepto de $400.000.000 a $150.000.000, sin indicar las razones de esta modificación, pese a que en la causa constan los antecedentes necesarios para respaldar la suma que se había otorgado e incluso una mayor. De igual forma, se produce la infracción al carecer de fundamento la decisión de revocar la indemnización por remuneraciones de Héctor Andrade.

Sin perjuicio de la distinta argumentación del recurso, el tribunal procederá a emitir pronunciamiento sobre ambas.

Tercero: Que en lo que interesa al primer capítulo de nulidad formal, el Código de Procedimiento Civil preceptúa en su artículo 170 que las sentencias contendrán: "6°. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquéllas que sean incompatibles con las aceptadas".

Cuarto: Que no resulta efectiva, la falta de resolución del asunto controvertido que alega la recurrente lo que se constata de la sola lectura de la sentencia impugnada.

En efecto, consta en el numeral tercero de lo resolutivo del fallo que los sentenciadores emitieron un pronunciamiento al respecto, de esta forma, no existe la falta de resolución del asunto que echa de menos el demandante.

Quinto: Que en lo tocante al segundo capítulo de casación en la forma, en que se denuncia la ausencia de consideraciones de hecho y de derecho, al carecer el fallo de segunda instancia de las argumentaciones tendientes a explicar la decisión de disminuir en un caso, y de no otorgar en otro, determinadas partidas indemnizatorias.

Esta Corte Suprema en diferentes ocasiones ha resaltado la importancia de cumplir con la exigencia contemplada en el artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por la

claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. Conforme a ello, analizada la sentencia impugnada, se puede observar que al hacer suyos los argumentos del fallo de primera instancia con las modificaciones que expresa, se exponen claramente los razonamientos que llevan a los jueces del grado a establecer la cuantía y la procedencia de las indemnizaciones de que se trata, los que aparecen nítidamente desarrollados en el considerando trigésimo cuarto de la sentencia de la instancia. Sin perjuicio que, además, de ser efectivo el vicio denunciado por el recurso de casación en la forma, lo cierto es que ello, no tiene influencia en lo dispositivo del fallo impugnado.

Sexto: Que cabe entonces concluir que los vicios formales a que se refiere el recurso en estudio deben desestimarse.

En cuanto al recurso de casación en el fondo del demandante:

Séptimo: Que denuncia el recurrente se han infringido por parte de los jueces del grado los artículos 2314, 2320 y 2329 del Código Civil; la Ley N° 18.965 Orgánica Constitucional de Municipalidades y el artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, al confirmar sin señalar justificación alguna para desestimar la demanda de Patricio Mira, pese a que la responsabilidad del órgano se encuentra acreditada, resultando incomprensible su rechazo fundado en la inexistencia de un hecho ilícito por parte de los dependientes de la Municipalidad. Agrega que en la especie las actuaciones antijurídicas al alero de la contratación puede ser considerada antijurídica para terceros que no formaron parte y que han sido dañados por el despliegue contrario a derecho de los partícipes del contrato.

Por lo anterior, y cumpliéndose los requisitos del artículo 2314 del Código Civil en relación con el artículo 2329 del citado cuerpo normativo, el daño debe ser reparado y teniendo en consideración que ha existido a lo menos un actuar negligente de la Municipalidad con independencia de sus funcionarios; que la única razón por la que no se accedió a la reparación fue la falta de convicción del actuar ilícito de personas ligadas a la Municipalidad y, habiendo acreditado que concurren todos los requisitos para que proceda la reparación, se debió acoger la demanda interpuesta por ser este demandante quien personalmente debió sostener a la empresa financieramente mientras era menoscabada por la Municipalidad en el ámbito contractual.

Octavo: Que luego en un siguiente capítulo denuncia la infracción del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, y al respecto refiere que en la sentencia consta que se acreditó la sólida posición de la empresa hasta que se vio envuelta en los sucesivos y antijurídicos incumplimientos de la Municipalidad que le ocasionaron perjuicios, mismos que según el informe pericial evacuado en la causa , en lo que dice relación con la eliminación del Registro de Obras Mayores y Consultores del Ministerio de Obras Públicas,

ascenderían a una suma no inferior a $1.189.340.148, por ello, existe una errónea apreciación al fijar el monto que se otorgó como indemnización al corresponderle una suma mayor, cometiendo un uso abusivo de la facultad de apreciación de la fuerza probatoria de este medio de prueba conforme a las normas de la sana crítica, sin método lógico, científico o racional para adoptar la decisión que tomó y sin expresarlas tampoco siendo que la norma lo obligaba a ello.

Noveno: Que finalmente, alega la infracción a los artículos 1556 y 1557 del Código Civil, al no conceder las indemnizaciones respecto de las partidas de lucro cesante las que resultan necesarias para una reparación plena y completa, pese a que, con la prueba rendida, se acreditaba la procedencia de la misma, no siendo un problema de ponderación de prueba, por cuanto de ésta emana que efectivamente existió una pérdida de la legítima utilidad ante el hecho ilícito de la Municipalidad y por el cual se acogió la demanda indemnizatoria. De esta manera, ante la existencia de elementos fácticos de la prueba ponderada y al no conceder el supuesto que la ley ha contemplado para esos hechos, se infringe la norma en su aspecto sustantivo lo que debe ser reparado.

De igual forma, se infringen las normas al no haber condenado a la Municipalidad a pagar los mayores gastos generales en que incurrió por el retardo en el cumplimiento por parte de la Municipalidad de su obligación de entregar los terrenos dentro del plazo estipulado y también de brindar los emplazamientos aptos para la construcción, cuestiones que debieron ser indemnizadas al haber estado el contratista más tiempo en las faenas por los retardos de la Municipalidad.

Décimo: Que al explicar la forma en que las infracciones denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que de no haberse incurrido en ellas, los sentenciadores necesariamente habrían concluido que en la especie se daban todos los presupuestos necesarios para acoger las demandas deducidas, en todas sus partes, revocando la sentencia de primera instancia en la parte que no se accedía a ellas y confirmado en la parte que las otorgaba.

Undécimo: Que, previo a analizar cada uno de los capítulos de la casación, es conveniente dejar constancia de los hechos que se han dado por establecidos por la sentencia, cuales son:

a.- Que las partes celebraron dos contratos de ejecución de obras, obligándose la actora en virtud del primero de ellos de fecha 15 de noviembre de 1999, a ejecutar trescientas casetas sanitarias y sus obras de urbanización consistentes en pavimentación y canalización de aguas lluvias; y en virtud del segundo, de fecha 6 de diciembre del año 2000, a la ejecución de 198 arranques de agua potable, 300 uniones domiciliarias y a la elaboración de los planos de servidumbre de paso de agua potable y alcantarillado, considerando su tramitación y aprobación ante ESVAL S.A. y su respectiva inscripción en el Conservador de Bienes Raíces

a favor de esa última empresa.

Por su parte, la Municipalidad demandada, se obligó a pagar el precio convenido en ambos contratos, a entregar los terrenos y a recibir provisionalmente las obras.

b.- Que la Sociedad Inmobiliaria, Constructora y Comercializadora El Tranque Limitada dio cumplimiento a todas las obligaciones emanadas de los contratos de autos, con excepción de la tramitación de las servidumbres, por cuanto éstas, eran de cargo de la Municipalidad dueña de la obra; contratante que debía velar por la constitución de las servidumbres de agua potable y alcantarillado que fueran necesarias para la ejecución de las respectivas obras, a fin de que la demandante pudiera lograr los certificados correspondientes para ser tramitados ante la Dirección de Obras del Municipio y con ello, obtener el Certificado de Recepción de las obras que ejecutó.

c.- Que la Municipalidad de Viña del Mar no ha recepcionado las obras materia de los contratos sub-lite, por cuanto ha esperado que la demandante cumpla con una obligación que no le corresponde, desatendiendo obligaciones que le eran propias.

Duodécimo: Que sobre la base de los presupuestos fácticos antes asentados, los jueces de fondo concluyeron que los incumplimientos contractuales de la demandada, ocasionaron perjuicios a la sociedad demandante consistentes en: El último estado de pago por $3.300.000 (tres millones trescientos mil pesos); los costos financieros por renovación de boletas bancarias desde julio de 2002 hasta el 29 de octubre del mismo año y desde octubre de 2002 al 30 de marzo de 2003, la suma de $3.400.000 (tres millones cuatrocientos mil pesos); la eliminación de la empresa del Registro de Obras Mayores del M.O.P. la suma de $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) y, $300.000.000 (trescientos millones de pesos) por los gastos en que incurrió en la ejecución de las obras contratadas; mismos que deberán ser indemnizados, siendo éstos representativos del valor económico que habría logrado la actora de haber cumplido con sus obligaciones, forma íntegra y oportuna la Municipalidad.

Décimo tercero: Que en lo que respecta al lucro cesante la sentencia de primera instancia, confirmada en esta parte por la impugnada de casación, rechazó el libelo por falta de prueba suficiente que demostrara la existencia del perjuicio reclamado y su avaluación, ya que la documental y pericial rendida al efecto, en concepto del sentenciador no resultaron idóneas.

De igual modo, se desestima la demanda en la parte que pretende la indemnización de Patricio Mira Fernández, al estimarse que no existe un hecho ilícito que reprochar al órgano que le haya causados perjuicios a este demandante y que diera origen a la responsabilidad extracontractual que se le atribuye.

Décimo cuarto: Que el primer y tercer capítulo de la casación en estudio deben ser

desestimados, teniendo para ello en consideración que los hechos que se han reseñado en el motivo undécimo que antecede resultan inamovibles para este tribunal de casación, que no puede variarlos porque su labor se limita a verificar la legalidad de un fallo en cuanto la ley ha sido aplicada a hechos determinados por los jueces del fondo

Décimo quinto: Que así puede advertirse que lo que en realidad acontece es que el tribunal de alzada ha apreciado la prueba rendida por los actores de manera diferente de cómo lo ha hecho el juez a quo para regular el monto y la procedencia de las indemnizaciones otorgadas, constituyendo dicha apreciación una facultad privativa de la instancia ajena al control de casación como se dirá a continuación.

Décimo Sexto: Que por lo anterior y construyéndose en este caso el recurso de casación en el fondo contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, e intentar variarlos, proponiendo otros que a juicio de la recurrente estarían probados. Dicha finalidad, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos como soberanamente los han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de la instancia, hechos que no puede modificar esta Corte a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso y por ende en lo que dice relación con estos capítulos no podrá prosperar.

Décimo séptimo: Que en cuanto al segundo acápite denunciado, el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil prescribe que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica, y respecto a ello esta Corte ha manifestado, reiteradamente, que las reglas a las que están sometidos los sentenciadores al analizar la prueba de acuerdo a la sana crítica no son otras que la recta razón y criterio racional, y que la transgresión a ellas tiene lugar sólo cuando existe una distancia considerable entre el medio probatorio analizado y las reglas de la lógica, las máximas de experiencia o el conocimiento técnicamente afianzado.

De este modo, puede señalarse que de la sentencia no se vislumbra una transgresión flagrante en la apreciación de dicha prueba, sino mas bien el desacuerdo que existe de parte del recurrente con la valoración efectuada por los jueces de instancia y no alguna infracción a las leyes reguladoras de la prueba. Para rechazar esta infracción basta decir que la parte no ha intentado demostrar que al valorarse la prueba se hayan infringido las reglas de la lógica, desobedeciendo así el deber jurídico de adecuarse a ellas, lo que es propio del sistema "sana crítica". Tampoco argumenta para evidenciar alguna trasgresión a las máximas de la experiencia o al conocimiento científicamente afianzado.

Décimo octavo: Que por lo que antes expuesto fuerza es concluir que el presente recurso de nulidad debe ser desestimado.

En cuanto al recurso de casación en el fondo de la demandada.

Décimo noveno: Que en un primer capítulo el recurrente denuncia la infracción a los artículos 1438, 1441, 1445, 1489, 1545, 1546 y 1547 del Código Civil en relación con los artículos 1560, 1563, 1564 inciso final del citado Código y todo vinculado a los artículos 1702 del referido cuerpo normativo, 384 regla 1ª y 2ª y 426 del Código de Procedimiento Civil, indicando al respecto que los errores dicen relación a la forma como el tribunal interpretó la obligación que tenía la empresa El Tranque de tramitar y aprobar ante ESVAL e inscribir en el Conservador de Bienes Raíces a favor de dicha empresa las servidumbres pertinentes.

Reitera que las partes quedaron ligadas por contratos de naturaleza administrativa, en que ambas partes se obligaron recíprocamente, cometiéndose la infracción al dar una mirada sesgada e incompleta a los actos jurídicos, ya que las obligaciones contraídas por la empresa tenían como finalidad no sólo dejar operativas materialmente las obras, sino que también jurídicamente, lo que implicaba elaborar los planos de servidumbre de paso de aguas potables y alcantarillado, tramitarlas, obtener la aprobación ante ESVAL S.A., y la inscripción a favor a de ésta en el Conservador.

Los sentenciadores concluyen que la demandante cumplió legítimamente todas sus obligaciones y por ende podía exigir el cumplimiento del contrato de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, infringiendo tal norma al no existir un efectivo cumplimiento al amparo de la prueba rendida.

Agrega que igualmente se infringen los artículos 1545 y 1546 del Código Civil por cuanto en virtud de una interpretación antojadiza se le restó todo valor al contrato legalmente celebrado, olvidando el principio que los contratos deben ejecutarse de buena fe y que obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre le pertenecen y en este caso, pese a los términos claros empleados por las partes respecto de la obligación de tramitar e inscribir las servidumbres respectivas y dada la naturaleza de las obligaciones principales contraídas -la ejecución de las obras- se complementan con aquella cuya finalidad era dejarlas en estado de servir no sólo materialmente sino que también jurídicamente.

En su concepto, el principal problema emana de la aplicación de los artículos 1560 y siguientes del Código Civil que contiene las normas sobre interpretación de los contratos, por cuanto se concluye que no era de obligación de El Tranque el constituir las servidumbres sino sólo la presentación de los antecedentes, cuestión que se opone directamente a la prueba rendida que daba cuenta que la empresa entendió que tal obligación era de su cargo, siendo

clara la intensión de los contratantes manifestada en el contrato.

Sostiene que la regla de interpretación contenida en el artículo 1564 inciso final del Código Civil, en cuanto se autoriza al intérprete a desentrañar la voluntad de las partes conforme a la aplicación práctica que hayan hecho del contrato fue preterida en la búsqueda de una intención ajena a los contratos suscritos por las partes.

Vigésimo: Que luego denuncia la infracción a los mismos artículos ya citados pero con especial referencia a los artículos 1489 y 1552 del Código Civil, al no aplicar la excepción de contrato no cumplido, pese a lo clara que eran obligaciones de El Tranque en cuanto a que era de su cargo el tramitar las servidumbres correspondientes y al incumplir no puede ser catalogado como un contratante diligente y por ende no podía exigir forzadamente la ejecución de los contratos celebrados entre las partes.

Vigésimo primero: Que, reiterado sucintamente, la recurrente argumenta que en el fallo cuestionado se ha hecho una equivocada interpretación de los contratos de obras de la litis, al preferir la literalidad de las palabras y la naturaleza del contrato, criterios establecidos en los artículos 1560 y 1563 del Código Civil y dejar, al mismo tiempo, de considerar la intención de los contratantes claramente manifestada y la aplicación práctica que han hecho las partes de sus cláusulas.

Vigésimo segundo: Que lo reseñado en los fundamentos que preceden pone de manifiesto que la crítica de ilegalidad dirigida contra la sentencia que se impugna en el recurso, radica en el parámetro de interpretación seguido por los jueces del fondo para definir aquello a lo cual efectivamente se refiere el contrato sub lite, específicamente, en lo que está relacionado con la obligación de la empresa demandante de "tramitar" las servidumbres de paso de agua potable y alcantarillado pactada en la especie (Numeral 15 de las Bases Administrativas Especiales) y que las partes no controvirtieron en sus términos.

Vigésimo tercero: Que en este punto, parece conveniente reiterar, que la interpretación de los contratos pertenece a la esfera de las facultades propias de los jueces de la instancia, sujeta a la revisión de esta Corte de Casación con el objeto de determinar si en esa labor se ha desnaturalizado lo acordado por los contratantes, transgrediéndose con ello la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil.

El objetivo de la labor de interpretación de los actos y contratos radica en conocer los puntos en que ha coincidido la intención de los contratantes, la voluntad que han expresado al celebrar el acto o convención de que se trate, vale decir, aquello en lo que han consentido uniéndolos y determinándolos a contratar, aspectos que, de conformidad al artículo 1560 del Código Civil, debe conocerse "claramente" para estarse a ello más que a la letra de la estipulación.

Para guiar al intérprete en su labor, el legislador ha entregado diversas reglas que sirven en la consecución de la finalidad de su actividad, directrices que se contienen, fundamentalmente, en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil, las que no tienen un orden de prelación, sino que serán más o menos relevantes, según la incidencia que tienen en la determinación de la voluntad de las partes expresada en el contrato, siempre considerando las circunstancias que hayan integrado el iter contractual, inclusive lo relativo a la etapa de cumplimiento.

No obstante lo anterior, es evidente que el primer aspecto básico a considerar es la especificación de lo pactado, esto es, el texto, circunstancia que en el asunto sub judice se encuentra en la base de la controversia, dado que se trata de la determinación del correcto sentido y alcance de la cláusula 15 de las Bases Administrativas Especiales, que forman parte del contrato, aquello que los jueces del mérito han mirado con preponderancia.

Recordemos que al efecto el punto 15 de las Bases Administrativas Especiales, las que por la cláusula décima del contrato de ejecución de obras, de fecha 6 de diciembre del año 2000 se entienden formar parte integrante de aquel y que dispone: "Trámites Legales: Será responsabilidad de la empresa contratista elaborar planos de servidumbre de paso de agua potable y alcantarillado considerando su tramitación y aprobación ante ESVAL S.A., e inscripción de servidumbres en el Conservador de Bienes Raíces a favor de la empresa. Asimismo deberá considerar la tramitación ante los servicios correspondientes relacionadas con soluciones sanitarias del tipo comunidad de desagüe, según el proyecto y la inspección técnica lo requieran. El plazo estimado para la tramitación de las servidumbres antes mencionadas deberá quedar claramente reflejado en la carta Gantt a presentar en la propuesta y es requisito indispensable para obtener la recepción definitiva de las obras por parte de Esval S.A. y posteriormente por la Unidad Técnica."

Vigésimo cuarto: Que el objetivo de la labor de interpretar actos y contratos estriba en conocer los puntos en que ha confluido la intención de los contratantes, la voluntad que han expresado al celebrar el acto o convención de que se trate, aquello en lo que han consentido, lo cual les unió y determinó a contratar; aspectos todos ésos que, con arreglo al artículo 1560 del Código Civil - cuya aplicación echa de menos quien recurre -, deben conocerse "claramente" para estarse más a ellos que a la letra de la estipulación.

Vigésimo quinto: Que es menester, entonces, dilucidar si los sentenciadores han incurrido en error de derecho en la aplicación de las normas sobre interpretación de los contratos, específicamente, respecto de los artículos 1560, 1563 y 1564 del Código Civil citados en el recurso y, si por esa vía, se ha visto conculcada la fuerza vinculante de lo convenido y la buena fe contractual en la prestación de los servicios estipulados entre las partes que ahora litigan entre sí.

Dichas normas establecen:

Artículo 1560: "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras", manteniendo la interpretación subjetiva, pero en el caso que la intención de las partes sea "conocida claramente", disposición que innova respecto de su referente francés, al igual como lo hace en el artículo 1069 del mismo Código y al incorporar el artículo 19;

Artículo 1563: "En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato". Términos ambiguos que imponen un esfuerzo del intérprete para dar una explicación racional y razonable a la convención;

"Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen". Los usos (distinto de la costumbre), pueden pasar a constituirse en "cláusulas" de la naturaleza de los contratos; y

Artículo 1564: "Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad". Armonía de las cláusulas que obliga a realizar una interpretación integral y sistemática de todas ellas, sin mirar unas en desmedro de otras.

"Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia". Tener en consideración las relaciones integrales de las partes ofrece un escenario que importa poder observar el sistema ideado para sus relaciones.

"O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con la aprobación de la otra." La interpretación auténtica ofrece un puerto de resguardo a las vicisitudes cambiantes de los intereses de las partes, con mayor razón si se observa ante circunstancias de hecho similares."

Del juego de estas disposiciones la recurrente obtiene el sustento básico de su postulado de nulidad, en orden a que, si los contratantes acordaron que la tramitación de las servidumbres era de cargo de la demandante, esta circunstancia incluye la constitución de las mismas y los sentenciadores desconocieron sus efectos al haberla aplicado restrictivamente, sin considerar la prueba rendida que daba cuenta de la forma en que las partes hicieron aplicación práctica de esta cláusula.

Vigésimo sexto: Que, siempre atendiendo a las vulneraciones legales planteadas por el recurrente de casación, también es propicio recordar que el artículo 1560 del Código Civil presupone que la prevalencia de la intención de los contratantes, por sobre lo literal de las cláusulas o términos de su acuerdo, queda supeditada a que aquélla se conozca "claramente", es decir, de modo palmario o manifiesto, descartando cualquier ambigüedad sobre el particular.

En cuanto al artículo 1564 inciso final del Código en mención, y la pauta de interpretación

derivada de la aplicación práctica que se ha hecho de lo convenido, se debe precisar que este criterio contiene reglas facultativas que, por ende, el sentenciador puede aplicar o no, por lo cual, escapa del control aparejado al presente recurso extraordinario.

Vigésimo séptimo: Que, ahora bien, los antecedentes ya reseñados, ponen de manifiesto que el contexto en que la recurrente centra la crítica de ilegalidad dirigida contra la sentencia que impugna, se refiere a cuestiones de hecho que, según su opinión, servirían para zanjar el conflicto sub judice, específicamente, lo atinente a la prueba demostrativa de la verdadera intención de los contratantes, manifestada en la aplicación práctica que éstas habrían efectuado de la cláusula que ha dado origen al conflicto entre ellas.

En efecto, de lo narrado se desprende que las transgresiones normativas que denuncia la impugnante, persiguen desvirtuar, por la vía de tener por asentados nuevos hechos, la substancia fáctica justificada por los jueces del mérito. Primordialmente, se sostiene que el sentido y alcance de lo convenido en la cláusula 15 de las Bases Administrativas Especiales es diverso al que los sentenciadores le asignaron, aunque no por la calificación jurídica con la cual dotan su contenido, sino porque, por la aplicación de los elementos de hermenéutica referidos en el basamento anterior, se plantea la obligación de constituir servidumbres de agua potable y alcantarillado por parte de la empresa contratista.

Vigésimo octavo: Que junto a lo anterior, no debe perderse de vista que la doctrina ha precisado que "la existencia de una convención (cuestión de prueba) y el alcance de una convención (cuestión de interpretación) son dos aspectos diferentes, que no deben confundirse". (Jorge López Santa María, "Sistemas De Interpretación De Los Contratos", Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1971, página 66).

Llevado esto último al conflicto de marras, en que los litigantes no difieren acerca de la existencia y tenor de la cláusula que estableció la obligación de la demandante de tramitar las servidumbres, permite advertir que el prisma básico o punto de partida en la materia que se analiza, será considerar que la letra de esa estipulación coincide clara e inequívocamente con la voluntad interna o el propósito de las partes.

Por eso, entonces, es que el fallo cuestionado tiene por premisa que las partes sólo acordaron que la obligación de la actora sería el "tramitar" las correspondientes servidumbres, escapando del alcance de dicha carga el "constituir" las mismas, puesto que dicho deber no se condice con la naturaleza del contrato de ejecución material de obras.

Vigésimo noveno: Que establecido que la interpretación del contrato no ha importado la alteración de la naturaleza jurídica de sus estipulaciones, han de ser tenidas como definitivas, puesto que en su revisión no se ha dado por establecido un error de derecho.

Trigésimo: Que lo anotado, a la luz de lo descrito en el acápite vigésimo octavo, trae por

conclusión que los planteamientos realizados por quien recurre no envuelven un reclamo de ilegalidad, sino que radican, preponderantemente, en cuestiones de hecho, puesto que, en la especie, la interpretación que se le ha dado al contrato que vinculaba a las partes lo ha sido conforme a los términos de la ley y a los hechos establecidos por los sentenciadores, en particular, lo concerniente a la tramitación de las servidumbres de agua potable y alcantarillado.

En efecto, las vertidas en el recurso no consisten en objeciones a la naturaleza del contrato de obras, como tampoco a los efectos jurídicos que son connaturales a éstos; más bien se refieren al alcance o efectos atribuidos a la convención, no ya por la ley, sino por las propias partes, aspecto que, en el evento de ser discutido, como sucede en la especie, necesariamente cae dentro del ámbito probatorio.

Trigésimo primero: Que, con relación a esto último, resulta pertinente recordar, tal como se señaló en relación al recurso de la demandante, que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y que, realizada correctamente dicha labor, habiéndose establecido éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas concernientes al caso en análisis, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por medio del arbitrio de nulidad de fondo, salvo que se denuncie la infracción de normas que tengan el carácter de reguladoras de la prueba.

Como ha sostenido reiteradamente esta Corte, las leyes reguladoras de la prueba son aquellas normas básicas que importan una limitación a las facultades privativas de los sentenciadores en la valoración de la prueba, y cuya infracción se produce, sustancialmente: a) cuando se invierte el onus probandi; b) cuando se rechaza un medio probatorio que la ley autoriza o cuando se acepta uno que la ley repudia, y, c) cuando en su apreciación se altera el valor que la ley le asigna a los diversos medios de prueba.

Pues bien, revisados los preceptos legales por cuyo quebrantamiento se ha impetrado la invalidación del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, se advierte que ninguno de ellos participa del carácter al que se viene aludiendo, desde que no se trata de normas que ordenen la prueba producida en la causa.

Trigésimo segundo: Que las reflexiones que anteceden conducen ineludiblemente a concluir que los errores de derecho que se asignan a la sentencia impugnada en el postulado de nulidad sustantiva no son viables al efecto formulado por la recurrente, al no haberlos relacionado, circunstanciadamente, con las normas que rigen la prueba, razón por la cual el recurso deducido deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764,

765,766,767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 1174 y se rechaza, asimismo, el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 1199, en contra de la sentencia de doce de abril del año dos mil diez, escrita a fojas 1169.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 4053-2010.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., y los Abogados Integrantes Sr. Emilio Pfeffer U., y Sr. Alfredo Prieto B. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministro señora Sandoval por estar con feriado legal y el Ministro señor Fuentes por estar en comisión de servicios. Santiago, 20 de septiembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).